

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Cuestiones de interpretación y de aplicación

Control del comercio y mercado

TROFEOS DE CAZA DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I O II

1. El presente documento ha sido presentado por la Unión Europea*.

Antecedentes

2. Los trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II de la Convención se comercializan en cantidades significativas. Esas exportaciones consisten principalmente en trofeos de animales capturados en el medio silvestre pero, en algunos casos, corresponden a animales criados en cautividad.
3. La caza de trofeos bien gestionada y sostenible es un importante instrumento de conservación que proporciona oportunidades de subsistencia a las comunidades rurales e incentivos para la conservación del hábitat, y generan beneficios que pueden invertirse para fines de conservación. Sin embargo, en ocasiones se pone en tela de juicio la captura sostenible de poblaciones sujetas a la caza de trofeos. En particular, se ha expresado preocupación acerca de la sostenibilidad del comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II, especialmente cuando los trofeos representan una gran parte del comercio global que afecta a las especies concernidas.
4. Se han tomado diversas iniciativas para ofrecer asesoramiento a las Partes en relación con la sostenibilidad de la caza de trofeos. En particular, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza adoptó en 2012 las Directrices de la CSE de la UICN sobre la caza de trofeos como un instrumento para crear incentivos para la conservación, en la que se formulan recomendaciones no vinculantes verdaderamente útiles.
5. En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16), se define un trofeo de caza como *“un animal entero, o una parte o derivado de un animal, especificado en cualquier permiso o certificado CITES que lo acompañe, que:*
 - i) *está en bruto, procesado o manufacturado;*
 - ii) *fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y*
 - iii) *está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador.”*

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

6. En el Artículo VII.3 de la Convención se prevé una exención, a saber, que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Adicionalmente, en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), sobre Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, se establece que el comercio de ciertos especímenes, como los trofeos de caza, pueden estar exentos del requisito de ir acompañados de un permiso de exportación o certificado de reexportación, con excepción de los cuernos de rinoceronte y el marfil de elefante contenidos en los trofeos de caza. La práctica varía considerablemente entre las Partes en la CITES, muchas de las cuales exigen que los trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II vayan acompañados de permisos de exportación. La práctica actual genera cierta confusión sobre el régimen jurídico que se aplica y la ausencia de un requisito general para los permisos de exportación para trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II significa que no hay garantía en el marco de la CITES sobre los orígenes legales y sostenibles de esos trofeos.
7. En otras resoluciones se prevén disposiciones específicas sobre los trofeos de caza de ciertas especies incluidas en el Apéndice I, como la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16), sobre *Comercio de especímenes de elefante*; la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), sobre *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*; la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14), sobre *Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor*; y la Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP14), sobre *Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro*. Estas resoluciones, al establecer condiciones específicas que se aplican al comercio internacional de trofeos de esas especies, se proporciona un marco encaminado a mejorar la sostenibilidad de las exportaciones de esas especies. Sin embargo, esas condiciones se limitan a las exportaciones de especies individuales incluidas en el Apéndice I y, por ende, no se aplican a otras especies incluidas en el Apéndice I o II y que se exportan como trofeos de caza.
8. En los últimos años se ha expresado preocupación sobre casos en los que se ha abusado deliberadamente de las disposiciones sobre el comercio de trofeos de caza. En el caso concreto de los rinocerontes, se demostró claramente que las redes criminales contrataban a personas en los países de importación, pagaban su viaje a Sudáfrica, así como sus safaris de caza de rinocerontes, tras lo cual tomaban posesión de los cuernos y los comercializaban ilegalmente a países asiáticos. Aparte del abuso generalizado de los trofeos de caza de rinoceronte con fines comerciales ilegales en la República checa, las investigaciones llevadas a cabo en Eslovaquia y en otros países fuera de la Unión Europea pusieron de manifiesto que las redes criminales habían utilizado ampliamente un *modus operandi* similar de contratar 'cazadores falsos' e incluso 'cazadores bona fide' para sacar los cuernos de rinoceronte de Sudáfrica e introducirlos finalmente en los mercados de Asia.
9. Además, algunos de los cupos de trofeos de caza acordados por la Conferencia de las Partes no se han revisado desde que fueron acordados por la CoP. Este es particularmente el caso de los cupos de caza de leopardo establecidos en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), que fueron considerados por última vez por la CoP para Mozambique en la CoP14 (2007), para Namibia y Sudáfrica en la CoP13 (2004), para Tanzania en la CoP12 (2002) y para otros países en la CoP10 (1997). Desde esas fechas puede disponerse de información adicional sobre las poblaciones, el impacto de las capturas y/o medios más adecuados de garantizar la sostenibilidad de las cazas. La especie, que anteriormente se había categorizado como de 'Menor preocupación' según la Lista Roja de la UICN, se clasificó como "Casi amenazada" en 2008, atendiendo a una disminución de la población en muchas partes de su área de distribución debido a la pérdida y la fragmentación del hábitat, y la caza para el comercio y el control de plagas. Con todo, esos cupos siguen en vigor, con la suposición de que 'no se dispone de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución concernido ya no puede sostener el cupo acordado', en consonancia con la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13), sobre Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I. Por consiguiente, la Unión Europea y sus Estados miembros estima que los cupos para trofeos de caza establecidos por la Conferencia de las Partes deberían ser objeto de revisión periódica por el Comité de Fauna, en colaboración con los países de exportación.

10. En 2013 y 2014, la Unión Europea y sus Estados miembros realizó una evaluación exhaustiva de las importaciones en la Unión Europea de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II. Esta evaluación contenía un examen de la sostenibilidad de esas importaciones para taxa seleccionados¹. Sobre la base de esa evaluación, y en consulta con un amplio número de Partes en la Convención e interesados, la Unión Europea y sus Estados miembros adoptó en 2015 nuevas normas para importar trofeos de caza de seis taxa para los que se demostró que había preocupación sobre el origen legal y sostenible de los trofeos importados de ciertos países de exportación. Los taxa concernidos por esas disposiciones son el león africano (*Panthera leo*), el oso polar (*Ursus maritimus*), las poblaciones incluidas en el Apéndice II de elefante africano (*Loxodonta africana*), las poblaciones incluidas en el Apéndice II de rinoceronte blanco (*Ceratotherium simum simum*), el hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*) y el argalí (*Ovis ammon*). La importación de trofeos de esos taxa en la Unión Europea está ahora sujeta a la expedición de permisos de importación.

Debate

11. Habida cuenta de los elementos precitados, se propone que el comercio internacional de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II debería estar sujeto a disposiciones que permitan un mejor control del origen legal y sostenible de esos especímenes. Estas medidas deberían ir acompañadas de un diálogo más estrecho entre los países exportadores e importadores para garantizar una aplicación efectiva de la Convención, inclusive en casos en que los países de importación adopten medidas internas más estrictas.
12. Al revisar la actual serie de disposiciones que regulan el comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II, la Unión Europea y sus Estados miembros estima que la Conferencia de las Partes debería aprobar una resolución con miras a establecer un marco más claro que garantice el origen legal y sostenible de los trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II. En particular, esta resolución debería establecer una serie de condiciones que deberían cumplirse antes de que pudiesen autorizarse esas exportaciones.
13. La Unión Europea y sus Estados miembros cree asimismo que los países de exportación deberían expedir permisos de exportación para los trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II. Pese a reconocer que algunas Partes ya aplican este principio, la Unión Europea y sus Estados miembros opina que la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), sobre Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, debería enmendarse a fin de lograr una aplicación más uniforme de esas disposiciones por las Partes. Esa enmienda proporcionaría una base más adecuada para los esfuerzos de observancia y los controles del comercio de trofeos de caza.
14. Asimismo, se propone que el Comité de Fauna revise periódicamente los cupos de trofeos de caza establecidos por la CoP, en colaboración activa con los países de exportación. En particular, en el caso de los cupos de leopardo establecidos en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16).
15. Reconociendo el hecho de que puede haber preocupación especial con la práctica de los trofeos de caza de algunos taxa, la Unión Europea y sus Estados miembros estima que debería considerarse la posibilidad de preparar directrices adicionales específicas por especie sobre las medidas para garantizar extracciones no perjudiciales, para aumentar las condiciones generales establecidas en la resolución propuesta, cuando se estime necesario. Es más, la Unión Europea y sus Estados miembros opina que debería darse prioridad a las especies acerca de las que ya se ha expresado preocupación sobre la sostenibilidad de los trofeos y, en este sentido, proponer especialmente al león africano (*Panthera leo*) como prioridad. La finalidad de las directrices adicionales específicas por especie consistiría en fomentar la práctica de ordenación más apropiada, basándose en principios transparentes y robustos, y desarrollarlas en colaboración con los países de exportación, atendiendo a las opiniones de expertos.

¹ Véase:

- UNEP-WCMC. 2013. *Assessing potential impacts of trade in trophies imported for hunting purposes to the EU-27 on conservation status of Annex B species*. UNEP-WCMC, Cambridge
http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/reports/SRG65_Part1.pdf
- UNEP-WCMC. 2013. *Assessing potential impacts of trade in trophies imported for hunting purposes to the EU-27 on conservation status of Annex B species. Part 2: Discussion and case studies*. UNEP-WCMC, Cambridge
http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/reports/SRG%2065_7%20Hunting%20trophies%20report_2.pdf
- UNEP-WCMC. 2014. *Review trophy hunting in selected species*. UNEP-WCMC, Cambridge.
http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/reports/SRG%2068_6%20Review%20of%20trophy%20hunting%20in%20selected%20species%20_public_.pdf

Esas directrices podrían añadirse, como Anexos, a la resolución propuesta en una próxima reunión de la Conferencia de las Partes.

Recomendaciones

16. A fin de ayudar a las Partes a lograr una interpretación y aplicación uniforme de la Convención en lo que concierne a los trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II, la Unión Europea y sus Estados miembros propone que la Conferencia de las Partes:
 - a) apruebe la resolución que se presenta en el Anexo 1;
 - b) apruebe los cambios a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), sobre Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, que se presentan en el Anexo 2;
 - c) adopte las decisiones que se presentan en los Anexos 3 y 4.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Con respecto al proyecto de resolución que figura en el Anexo 1 del presente documento, la Secretaría observa que algunas de las condiciones propuestas para expedir permisos de exportación para trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices I o II superan los requisitos para la expedición de permisos de exportación previstos en los Artículos III o IV de la Convención.
- B. Según el párrafo INSTA 2 e), por ejemplo, los países de exportación solamente deben expedir permisos de exportación cuando las actividades de caza de trofeos relacionadas con la especie concernida se ordenan en cooperación con las comunidades locales y proporcionan beneficios a las mismas, según proceda. Aunque quizás sea conveniente tener en cuenta dichas consideraciones socio económicas y medios de subsistencia al formular dictámenes de extracción no perjudicial, estos aspectos no están formulados específicamente en el Artículo III o IV, y no se mencionan explícitamente en la Resolución Conf. 16.7 sobre *dictámenes de extracción no perjudicial*. A este respecto, las disposiciones que se proponen en el párrafo 2 e) pueden establecer precedentes para el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I o II que no son trofeos de caza, y podrían preverse modificaciones pertinentes a la Resolución Conf. 16.7.
- C. En el párrafo 3 del proyecto de resolución propuesto se recomienda que las actividades de caza de trofeos relacionadas con las especies incluidas en el Apéndice I deben “generar beneficios tangibles para la conservación de la especie concernida”. Aunque pueden apreciarse los méritos de este objetivo, esto introduce un concepto que supera el alcance de las disposiciones en el Artículo III para el comercio de especies incluidas en el Apéndice I, lo que requiere que la exportación “no perjudicará la supervivencia de dicha especie”. Por lo tanto podría cuestionarse si este párrafo debería o podría considerarse por la Conferencia de las Partes, y hasta qué punto podría establecer precedentes para el comercio de especímenes distintos a los trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I. Además no es claro hasta qué punto los “beneficios tangibles para la conservación” deberían diferir de “no perjudicial”, cómo se deberá determinar los “beneficios”, y qué sucede cuando las Partes no cumplen con la recomendación propuesta.
- D. En cuanto al proyecto de resolución propuesto que figura en el Anexo 1, la Secretaría observa asimismo que se ha sometido una propuesta por separado para un proyecto de resolución sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice II* a la consideración de la Conferencia de las Partes en el documento CoP17 Doc. 39.2. En vista de la compatibilidad de los dos proyectos de resolución, es posible que la Conferencia de las Partes desee considerar la consolidación de las dos propuestas, así como los elementos pertinentes de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) sobre *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*.
- E. En cuanto a las modificaciones propuestas a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16), que figuran en el Anexo 2, la Secretaría constata que la propuesta busca aplicar el enfoque tomado a los trofeos de caza que contienen cuerno de rinoceronte o marfil de elefante a todos los trofeos de caza, lo que puede servir para racionalizar el enfoque tomado al comercio internacional de trofeos de caza. La Secretaría

recomienda que la Conferencia de las Partes adopte el Proyecto de decisiones que figuran en el Anexo 3. No obstante, la Secretaría sugeriría que se solicite acopiar información para que el Comité de Fauna la examine. Por lo tanto la Secretaría propone las siguientes enmiendas al proyecto de decisiones que figuran en el Anexo 3:

Dirigida a la Secretaría

17.X0 sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría deberá, en colaboración con los Estados del área de distribución y organizaciones pertinentes, acopiar información sobre los cupos establecidos con arreglo a la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), así como nueva información sobre el estado de la población, los niveles de mortalidad u otros medios para evaluar la sostenibilidad de los cupos, para consideración del Comité de Fauna en la 30ª reunión.

- F. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte el proyecto de decisión sobre directrices para lograr extracciones no perjudiciales para la exportación de trofeos de caza del león africano, que figuran en el Anexo 4. Sin embargo, por razones prácticas, la Secretaría sugeriría que se acopie la información para que el Comité de Fauna la examine, en colaboración con los países importadores y exportadores pertinentes, opiniones de expertos y comunidades locales. La Secretaría también aconseja que la directriz específica por especie solicitada se desarrolle en el marco de la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial para la captura y la exportación de trofeos de caza del león africano. La Secretaría sugiere por lo tanto que se haga las siguientes enmiendas al proyecto de decisión que figura en el Anexo 4:

Dirigidas a la Secretaría

17.x4 sujeto a la disponibilidad de recursos externos, la Secretaría deberá, en colaboración con los países importadores y exportadores, comunidades locales y expertos pertinentes, reunir la información disponible sobre la captura y la exportación de trofeos de caza del león africano (*Panthera leo*), para consideración del Comité de Fauna en su 29ª reunión.

Dirigidas al Comité de Fauna

17.x3 El Comité de Fauna deberá:

- a) desarrollar, en su 29ª reunión, en colaboración con los países importadores y exportadores, las comunidades locales y las opiniones de expertos relevantes, directrices específicas por especie para la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial para la captura y la exportación de trofeos de caza del león africano (*Panthera leo*);
- b) comunicar sus conclusiones en la 69ª reunión del Comité Permanente y a las Partes, según proceda, en particular en lo que concierne a la posible necesidad de proponer enmiendas a la Resolución Conf. 17.xx para incluir cualquier directriz específica por especie;

- G. La Secretaría recomienda además que el proyecto de decisión que figura en el Anexo 4 se aborde como parte del debate más amplio sobre *Panthera leo* en los puntos del orden del día 82.2 sobre Examen de los Apéndices: *Felidae* spp. y 88 sobre Propuestas de enmienda a los Apéndices I y II.
- H. Si se adoptan las enmiendas mencionadas anteriormente al proyecto de decisiones en los Anexos 3 y 4, la Secretaría deberá contratar consultores externos para acopiar la información necesaria, lo que genera implicaciones presupuestarias de aproximadamente USD 40 000 a 60 000.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II

RECONOCIENDO que la caza de trofeos bien gestionada y sostenible es compatible con la conservación de especies y contribuye a su logro, ya que ofrece oportunidades de subsistencia para las comunidades rurales e incentivos para la conservación del hábitat, y genera beneficios que pueden invertirse para fines de conservación;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 16.6, sobre la CITES y los medios de subsistencia, se reconoce que las comunidades rurales pobres pueden conceder una importancia económica, social, cultural y ceremonial a algunas de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y RECONOCIENDO los recursos que los trofeos de caza proporcionan a ciertas comunidades locales;

RECONOCIENDO además de que es preciso cumplir una serie de condiciones o criterios para garantizar que la caza de trofeos se gestiona sosteniblemente, no socava la conservación de las especies seleccionadas y proporciona beneficios a las comunidades locales;

CONSCIENTE de los desafíos a que hacen frente las Partes al formular dictámenes de extracción no prejudicial basados en datos científicos y establecer cupos sostenibles para los trofeos de caza, y de que el intercambio de principios rectores y experiencias para tomar esas decisiones mejoraría la aplicación de los Artículos III y IV de la Convención;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 16.7, sobre Dictámenes de extracción no prejudicial, se establece una serie de principios rectores que las Autoridades Científicas deberían tomar en consideración al sopesar si el comercio sería perjudicial para la supervivencia de una especie;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16), sobre Comercio de especímenes de elefante; la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), sobre Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal; la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14), sobre Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor; y la Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP14), sobre Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro, en las que se establecen condiciones específicas que se aplican al comercio internacional de trofeos de esas especies del Apéndice I;

RECORDANDO que la inclusión en el Apéndice I del guepardo (*Acinonyx jubatus*) está acompañada de una anotación sobre los cupos de exportación anual de especímenes vivos y trofeos de caza;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre el Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I, se recomienda que los trofeos de caza de especies del Apéndice I vayan acompañados por permisos de importación y exportación, y que en esa resolución se establecen disposiciones según las cuales las Partes deben realizar un examen científico antes de expedir los permisos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ACUERDA que la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II debe supeditarse a la expedición de un permiso de exportación de conformidad con los Artículos III o IV de la Convención.
2. INSTA a los países de exportación a que solo expidan permisos de exportación para trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna;
 - b) se han compilado, y se siguen compilando, datos biológicos sólidos de la(s) población(es) de origen;

- c) una Autoridad Científica del Estado de exportación ha comunicado que los niveles de captura son sostenibles, teniendo en cuenta todas las causas de mortalidad que afectan a la población silvestre de la especie, incluyendo la mortalidad debida a la matanza ilegal;
 - d) se dispone de ordenación adaptable para la especie concernida, que puede incluir medidas como el establecimiento de caza o cupos de exportación, restricciones sobre el tamaño de los trofeos o la edad o sexo del animal, y la supervisión de niveles de captura para documentar la futura ordenación, en particular para las especies del Apéndice I;
 - e) las actividades de caza de trofeos relacionadas con la especie concernida se ordenan en cooperación con las comunidades locales y proporcionan beneficios a las mismas, según proceda.
3. RECOMIENDA que las actividades de caza de trofeos relacionadas con las especies incluidas en el Apéndice I deben generar beneficios tangibles para la conservación de la especie concernida.
 4. RECOMIENDA a las Partes que comercializan trofeos de caza que apliquen las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* a fin de evaluar la adherencia a los cupos y el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.
 5. RECOMIENDA que los países de importación mantengan un diálogo estrecho con los países de exportación, según proceda, para garantizar la efectiva aplicación de la Convención sobre los trofeos de caza, en particular en casos en que los países de importación adopten medidas internas más estrictas.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 13.7 (REV. COP16) SOBRE
CONTROL DEL COMERCIO DE ARTÍCULOS PERSONALES Y BIENES DEL HOGAR

NB: El texto a suprimir está ~~tachado~~, el nuevo texto propuesto figura subrayado.

Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16~~7~~), Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar

(...)

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

(...)

ACUERDA que las Partes:

- a) reglamentarán los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad personal legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- b) no exigirán permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes muertos de especies incluidas en el Apéndice II, así como de sus partes y derivados, salvo:
 - i) cuando se les hubiera comunicado mediante una Notificación de la Secretaría o en el sitio web de la CITES que la otra Parte que participa en el comercio exige esos documentos; o
 - ii) para la exportación y reexportación de ~~cuerno de rinoceronte o marfil de elefante contenidos en los~~ trofeos de caza; o
 - iii) para lo siguiente, cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:
 - caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) – hasta un máximo de 125 gramos por persona y el contenedor debe etiquetarse con arreglo a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16);
 - palos de lluvia de *Cactaceae* spp. – hasta tres especímenes por persona;
 - especímenes de especies de cocodrilos – hasta cuatro especímenes por persona;
 - caracolas de concha reina (*Strombus gigas*) – hasta tres especímenes por persona;
 - caballitos de mar (*Hippocampus* spp.) – hasta cuatro especímenes por persona;
 - conchas de almeja gigante (*Tridacnidae* spp.) – hasta tres especímenes, cada uno de ellos puede ser una concha intacta o dos valvas correlativas, sin sobrepasar los 3 kg por persona; y
 - especímenes de madera de agar, hasta un kilo de astillas de madera, 24 ml de aceite y dos juegos de bolas (o cuentas de rezo, o dos collares o brazaletes) por persona.

(...)

Anexo 1

Directrices para la interpretación de artículos personales y bienes del hogar

Interpretación del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención

(...)

12. Los especímenes de propiedad o posesión personal son especímenes incluidos en los Apéndices I, II o III que han sido adquiridos mientras la persona reside en su país de residencia habitual. Un espécimen puede ser adquirido de varias maneras diferentes, siempre que la adquisición haya guardado conformidad con la ley nacional. Los ejemplos incluyen, sin limitarse a ello:

- extracción directa del medio silvestre en el país de residencia habitual de la persona;
- como un regalo adquirido dentro del país de residencia habitual o importado de otro país conforme a las disposiciones de la CITES;
- como una herencia adquirida ya sea dentro del país de residencia habitual o importada de otro país conforme a las disposiciones de la CITES;
- la compra a un proveedor que ya sea ha obtenido el espécimen legalmente dentro del país de residencia habitual o bien ha importado los especímenes de otro país conforme a las disposiciones de la CITES; y
- un recuerdo adquirido durante un viaje al extranjero e importado ya sea conforme a la exención para artículos personales o bienes del hogar o con los documentos CITES apropiados; y
- un trofeo de caza que ha sido cazado legalmente en el extranjero e importado ~~ya sea conforme a la exención para artículos personales o bienes del hogar o con los documentos CITES apropiados.~~

(...)

16. Los trofeos de caza son especímenes que cumplen la definición de "trofeo de caza" de la Resolución 12.3 (Rev. CoP16). ~~Estarán exentos como artículos personales si tanto el país importador como el país exportador aplican la exención para artículos personales y bienes del hogar para la especie y si el espécimen, en el momento de la importación, exportación o reexportación, era llevado puesto, transportado o incluido en el equipaje personal.~~ Es importante tener en cuenta que la exportación o reexportación de ~~cuerno de rinoceronte y marfil de elefante contenidos en los~~ trofeos de caza no está sujeta a la exención relativa a los artículos personales y bienes del hogar.

(...)

DECISIONES PROPUESTAS SOBRE LA REVISIÓN DE LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN ESTABLECIDOS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES PARA LOS TROFEOS DE CAZA DE LEOPARDO Y TROFEOS DE CAZA DE OTRAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

Dirigida al Comité de Fauna

- 17.x1 El Comité de Fauna revisará, en su 30ª reunión, y en colaboración con los Estados del área de distribución relevantes, los cupos establecidos en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) y:
- a) considerará si esos cupos siguen estando establecidos a niveles que se consideran que no son perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre;
 - b) examinará toda nueva información disponible sobre el estado de la población, los niveles de mortalidad o sobre otros medios de evaluar la sostenibilidad de los cupos;
 - c) determinará si cualquier cupo actualmente adoptado por la CoP debería reevaluarse como resultado;
 - d) presentará sus recomendaciones a la 70ª reunión del Comité Permanente, en particular en lo que concierne a la posible necesidad de proponer enmiendas a la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), así como a la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) y a otras resoluciones relacionadas con el establecimiento o aplicación de cupos en vigor para especies del Apéndice I, así como la posible necesidad de establecer una revisión regular de esos cupos por el Comité de Fauna.

Dirigida a los Estados del área de distribución

- 17.x2 Se invita a las Partes que tengan cupos establecidos en virtud de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) a que contribuyan al examen del Comité de Fauna, como se hace referencia en la Decisión 17.x1, y compartan con el Comité de Fauna toda información disponible sobre el estado de las poblaciones de leopardo en su país y sobre la supervisión de los niveles de captura y otros atributos de los animales cazados.

Dirigida al Comité permanente

- 17.x3 El Comité Permanente debe considerar las recomendaciones del Comité de Fauna formuladas de conformidad con la Decisión 17.x1, y formular sus propias recomendaciones, según proceda, para someterlas a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

DECISIÓN PROPUESTA SOBRE LAS DIRECTRICES PARA GARANTIZAR EXTRACCIONES NO
PERJUDICIALES
PARA LA EXPORTACIÓN DE TROFEOS DE CAZA DEL LEÓN AFRICANO

17.x3 El Comité de Fauna:

- a) desarrollará, en su 29ª reunión, en colaboración con los países importadores y exportadores y las opiniones de expertos relevantes, directrices específicas por especie para la captura y la exportación de trofeos de caza del león africano (*Panthera leo*);
- b) comunicará sus conclusiones en la 69ª reunión del Comité Permanente, en particular en lo que concierne a la posible necesidad de proponer enmiendas a la Resolución Conf. 17.xx para incluir cualquier directriz específica por especie.